

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de disminución de cuota de alimentos radicado con el No. 2021-00021-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 24 de enero de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cod. Despacho 70-429-203-30-01**

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BORIS EDGARDO MANJARREZ ESPITIA
DEMANDADA: YORLADIS ANGULO OQUENDO
RAD: 704293184001-2021-00021-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicita el desistimiento de de la demanda y el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., establece que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En razón de lo anterior, se observa que en el presente caso es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debido a que en el mismo no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, es más, la demandada no ha sido notificado de la misma, además también se observa que muy a pesar de estar de por medio los intereses de un menor de edad, el desistimiento de la presente demanda no lo afecta en nada, debido a que el fin principal de esta demanda era disminuir la cuota de alimentos que tiene a su favor, por lo que se procederá a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, conforme a lo prescrito en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada por **BORIS EDGARDO MANJARREZ ESPITIA**, en contra de **YORLADIS ANGULO OQUENDO**, con radicado No. 2021-00021-00, al encontrarse reunidos los presupuestos requeridos en el artículo 314 del C.G del P., para tal fin.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de la presente actuación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6fa8d8d81c6b4dbfc6481aa022744d690c06bdf92a2abd37234c297900335

Documento generado en 24/01/2022 11:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>